Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Código del Juzgado: 700013103006

Sincelejo, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2017-00283-00
Demandante:.LEASING CORFICOLOMBIANA-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandada: CLÍNICA REY DAVID; INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA DE SUCRE y JOSÉ LUIS GARRIDO RUIZ

1. ASUNTO A RESOLVER

Solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de los demandados INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA DE SUCRE y JOSÉ LUIS GARRIDO RUIZ, día 19 de mayo de 2021, y a la cual se le corrió traslado por secretaria conforme lo ordena el Art. 110 en concordancia con el Art. 134 del CGP

2. LA SOLICITUD DE NULIDAD

Los demandados INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA DE SUCRE y JOSÉ LUIS GARRIDO RUIZ, por conducto de apoderado judicial, presentaron solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libra mandamiento de pago con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., indicando que no se practicó en legal forma la notificación personal, conforme a lo siguiente:

Que la sociedad LEASING CORFICOLOMBIANA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, interpuso demanda ejecutiva singular, contra la sociedad CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S, INSTITUTO CANCEROLÓGICO DE SUCRE“ INCANS” y JOSÉ LUIS GARRIDO RUIZ, este último como persona natural, a efectos de obtener el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de los contratos de Leasing Financieros Números 31149-30892-30749-31150-31201-30610-30695-30705-30774-31247-31248 y el contrato de Leasing Inmobiliario N° 30653.

Que en el acápite de notificaciones de la demanda, se estableció como dirección de notificación de todos los demandados la call 19 N° 22-41 edificio SOMES oficina 301 de Sincelejo, lugar donde fueron notificados.

Que la mencionada dirección, fue estipulada como domicilio contractual por las partes de los contratos, siendo que esta estipulación para efectos judiciales debe tenerse por no escrita de conformidad con lo estatuido en el numeral 3° del artículo 28 del CGP.

Que en lo que respecta al INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA DE SUCRE, tiene su dirección comercial registrada en la Cámara de Comercio, que corresponde a la Carrea 22 No. 18-123 Petaca Sincelejo y correo electrónico incans@incans.com.co

Por su parte, señor JOSÉ LUIS GARRIDO RUIZ, como gerente de la sociedades INSTITUTO CANCEROLÓGICO DE SUCRE "INCANS" ,y de la extinta REY DAVID SINCELEJO SAS, tiene su domicilio laboral en las direcciones Carrera 22 N° 18-123 Petaca y al momento de la presentación de la demanda la extinta sociedad, en la Calle 19 N° 22-29 Piso 1 Local 2, ambas de la ciudad de Sincelejo, tal como puede apreciarse en los certificados de Cámara de Comercio acompañados como anexos .

Que de conformidad con el art. 291 del CGP, las personas jurídica de derecho privado deberán ser notificadas en la dirección que aparezca registrada en Cámara de Comercio.

Que, según información del poderdante, a la fecha no ha sido notificado del auto que libra mandamiento de pago, ni como representante legal de la sociedad "INCANS", como tampoco como persona natural y por ello no ha ejercido la defensa dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

Las nulidades son "*irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador-y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de las actuaciones procesales y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso"*[1]

El Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV Sección Segunda del Libro II, artículos 132 a 138, reglamenta lo relativo al nulidades procesales, determinando las oportunidades para su proposición y su trámite, los requisitos para alegarla y los efectos de su declaración.

El régimen aplicable al mencionado *"mecanismo de invalidación de la actuación procesal"* y regulados por las normas antes mencionadas, está gobernado por principios como los de taxatividad, trascendencia, protección y convalidación, así mismo está sometido a lineamientos precisos en torno a las causales que lo estructuran, al igual que a la oportunidad y requisitos para promover su trámite, la forma como puede operar su saneamiento y, los efectos que se derivan de su declaración; quedando claro que no está habilitado como simple instrumento de defensa de la *"forma procesal"* en sentido abstracto, sino que tiene por fin resguardar de manera efectiva los *"intereses concretos"* del afectado con el *"vicio procesal"*.

Entre esas causales de nulidad, se encuentra la indebida notificación, consagrada en el numeral 8º del artículo 133 ibídem, que a su tenor enseña:

> *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
> *(…)".*

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-125-2010.

Esta causal de nulidad consulta la necesidad de garantizar a las partes el derecho de defensa y contradicción como clara manifestación de la igualdad que se debe predicar del ejercicio de los derechos procesales que otorga el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, es requisito ineludible de esta causal que quien la propone, esté legitimado para invocarla, en la medida que sea quién la experimenta, el llamado a poner de presente el menoscabo cierto y actual de su derecho, además debe invocarse de forma oportuna y que la conducta procesal asumida por el sujeto que la alega, no sea la generadora del vicio que dice afectar la actuación.

De tal modo que, carece de interés o aptitud para alegarla quien haya dado lugar al hecho que la origina, quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, y quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (Art. 135 CGP).

En el caso concreto, el apoderada judicial de la parte demandada solicita la nulidad de toda la actuación, por indebida notificación, sin embargo, revisado el proceso, no se evidencia tal irregularidad, como pasa ampliarse:

Por auto de fecha 17 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago contra la CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S, el INSTITUTO CANCEROLÓGICO DE SUCRE“ INCANS” y el señor JOSÉ LUIS GARRIDO RUIZ, por las sumas de dineros contenidas en sendos contratos de leasing.

Los demandados fueron notificados por aviso, en la calle 19 N° 22-41 edificio Somec oficina 301 de Sincelejo, dirección que fue suministrada por los demandados en los contratos de leasing que son objeto de recaudo, y en los cuales además se estableció en forma expresa, que las partes recibirán las notificaciones en la dirección declarada, y que tenían la obligación, de informar cualquier cambio al respecto.

Así las cosas, si bien en principio las personas jurídicas deben ser notificadas en la dirección señalada en la Cámara de Comercio, no es menos cierto, que en este caso, las entidades ejecutadas en virtud del principio de autonomía de la voluntad establecieron un lugar para las notificaciones, siendo perfectamente valido la notificación que se hiciera en el mismo.

En todo caso, en el evento que se interpretara que conforme al artículo 291 del CGP es obligatorio la notificación de las personas jurídicas en la dirección señala en la Cámara de Comercio, ello no aplicaría para el demandado JOSÉ LUIS GARRIDO RUIZ, quien en consecuencia, si podía y debía ser notificado en la dirección declarada en el contrato, y al estar este correctamente notificado, se entiende notificados en debida forma las entidades CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S, e INSTITUTO CANCEROLÓGICO DE SUCRE“ INCANS, por ser este su representante legal, y en virtud del artículo 300 ibidem, que a su tenor enseña:

“*Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”*

Ahora, con relación a lo alegado por la parte demandada que según el artículo 28 de nuestro estatuto procesal, la estipulación de domicilio contractual, debe tener por no escrita y en consecuencia, los demandados no podían ser notificados en la dirección señalada en el

contrato, debe preciarse que, una cosa es el domicilio contractual y otra, es el lugar de notificación.

Al respecto vale la pena traer a colación lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto No. AC1218-2016 del 4 de marzo de 2016, proferido dentro de la Radicación n.° 11001-02-03-000-2016-00452-00, en el cual dispuso textualmente:

"*Es equivocado el razonamiento de ese funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia.*

Al respecto la Corporación ha señalado:

"Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad" (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00)."

Y en auto del 15 de septiembre de 2009, expediente 11001-0203-000- 2009-01232-00, M.P. William Namén Vargas, preciso esa alta corporación:

"*En lo atañedero al factor territorial, de cuya aplicación no existe discusión entre los juzgadores en conflicto, el ordinal 1º del artículo 23 ejusdem establece con absoluta claridad el principio general conforme al cual "en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado", y es claro que la actora en su escrito precisó que el ejecutado era "vecino de Cali".*

Sin embargo, el juez receptor de la demanda, declaró su incompetencia, obviando el dato contenido en la demanda sobre el domicilio del demandado, dándole fuerza a la dirección aportada para la notificación y el lugar donde se hallaban los bienes a objeto de cautela, desconociendo la diferencia entre domicilio y dirección procesal, respecto de los cuales la Sala tiene sentado que "no obstante, con deducción como esa terminó, sin asomo de duda, confundiendo el significado del domicilio, en cuyos cimientos convergen en forma dinámica dos elementos consustanciales (la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella, tal como lo indica el artículo 76 del código civil) con la dirección de notificaciones que como requisito formal de la demanda establece el numeral 11 del artículo 75 del estatuto procesal citado, concepto de marcado talante procesal imposible de asemejar al mencionado atributo de la personalidad" (auto de 20 de febrero de 2001, expediente 2001-003, citado en el de 14 de mayo de 2002 expediente 0074).

En el mismo sentido, la Corte ha expresado que "al juez, ante todo, incumbe acatar las informaciones que brinde aquel que promueve la demanda, en torno al domicilio del demandado, y será éste quien, si a bien lo tiene, controvierta tal aspecto con auxilio de la excepción previa o los recursos correspondientes. Es que como precisó la Corte en un caso similar, para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato 'satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio

donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal' (auto de 25 de junio de 2005, Exp. No. 11001-2005-0216).

Teniendo claridad, sobre la diferencia entre domicilio y lugar de notificación, debe precisar entonces, que lo que prohíbe el numeral 3 art 28 del CGP, es establecer una domicilio contractual, a efectos de alterar la competencia, más no que las partes determinen lugares donde con mayor facilidad puedan ser notificadas.

Y es que, precisamente la finalidad de tal prohibición, es que las partes a sus arbitro, o la parte más fuerte de la relación contractual, no determine el juez competente. Al respecto señala el autor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso parte general:

"*La restricción tuvo como razón fundamental la de buscar un mayor equilibrio e igualdad dentro de los procesos civiles, ya que la preponderancia del poder económico se reflejaba grandemente en este campo, pues las grandes empresas al contratar pactaban como domicilio para asuntos judiciales el correspondiente a la sede principal, a donde debían acudir tanto para demandar como para ser demandadas las otras partes contratantes, las que, cuando económicamente eran débiles, nada podían hacer para defender sus derechos, en virtud de la imposibilidad económica en que estaban para trasladarse a ciudades de distantes"*

En el caso concreto, las partes en los contratos de leasing pactaron tanto domicilio contractual, como lugar de notificaciones, establecido el primero en la cuidad de Medellín, por lo que conforme a lo ya expuesta, la cláusula que es ineficaz para efectos judiciales es la primera, mas no la relacionada con el lugar de notificación. Es de precisar en todo caso, que evidentemente la demandante no aplicó con fines judiciales la cláusula de domicilio contractual, pues la demanda se presentó en la cuidad de Sincelejo, donde los ejecutados tienen su domicilio.

Por otro lado, vislumbra esta judicatura que la CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S, de quien el demandado JOSÉ LUIS GARRIDO RUIZ era también el representante legal, según consta en los certificados de existencia y representación que reposa en el expediente, lo cual además, aceptado por el togado en el escrito de solicitud de nulidad que esta resolviendo, se hizo parte en el presente proceso, radicando sendas solicitudes, que se detallan a continuación:

El 17 de agosto de 2018, la doctora NATHALIE CEPEDA ROBLES, en calidad de apoderada general de la CLÍNICA REY DAVID DE SINCELEJO SAS EN LIQUIDACIÓN, presento solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, lo cual fue negado por el despacho por auto del 29 del mismo mes y año, contra el cual la misma apoderado presento recurso de reposición y en subsidio apelación.

Posteriormente, en fecha 20 de septiembre 2018, la misma togado radico escrito, solicitando levantamiento de las medidas cautelares

Finalmente, la doctora KAREM MELISSA SANABRIA LEÓN, quien manifiesto obrar en calidad de Ex liquidadora de la CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO SAS, en fecha 21 de mayo de 2019, solicito nuevamente la terminación de esta litis.

Así las cosas, llama poderosamente la atención, que la CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S, de la cual el demandado era represente legal; accionista y hasta su liquidación miembro

de la junta directiva, si se hubiera hecho parte del proceso, y que el señor JOSÉ LUIS GARRIDO RUIZ, en esta oportunidad manifieste que no tenía conocimiento de esta litis.

Llama también la atención, que en la solicitud de nulidad, nada se haya indicado del porqué de la dirección suministra en los contratos de leasing, así como, que NO se haya negado conexión alguna de los demandados con la dirección donde fueron notificados.

Conforme a lo expuesto, y al no evidenciarse irregularidad alguna en el trámite de notificación, se denegará la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada,

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada, conforme lo motivado.

.

SEGUNDO: **TÉNGASE** al abogado IVAN PEREIRA PEÑATE, identificado con C.C. No. 92.505.705 y portador de la T.P. No. 146.870 del C. S. de la J.,, como apoderado judicial de los demandados INSTITUTO CANCEROLÓGICO DE SUCRE“ INCANS” y JOSÉ LUIS GARRIDO RUIZ, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

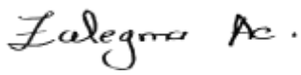

ZULEYMA ARRIETA CARRIAZO
JUEZA

ZULEYMA DEL CARMEN ARRIETA CARRIAZO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil 006 Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3882281fc8598f45e5a5a8c6c9e60881d47c9739e2f176d3b705945fa368792a
Documento firmado electrónicamente en 11-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx